



MINISTERIO DEL TRABAJO

No. Radicado: 08SE2023718600100001086
Fecha: 2023-06-30 08:52:37 am
Remitente: Sede: D. T. PUTUMAYO
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario NANCY MERCEDES RECALDE
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2023718600100001086

14938197

Mocoa, 13 de junio 2023

radicado

Al responder por favor citar este número de



Señoras
BLANCA LILIA JURADO ROJAS NANCY MERCEDES RECALDE MARIA
LIGIA LOPEZ MARIN

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Radicación 02EE2021748600100000634
Querellante: BLANCA LILIA JURADO ROJAS NANCY MERCEDES RECALDE MARIA
LIGIA LOPEZ MARIN
Querellado: MR. CLEAN S.A.

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a **MR. CLEAN S.A**, identificada con el Nit No. 800.062177-2, representada legalmente por el señor Carlos Edgar Medina Gallego, identificado con C.C No 1.1333836 y el señor German Augusto Bolívar Blanco, promotor dentro del trámite de reorganización empresarial de la sociedad, identificado con C.C No 16.684.306, o quien haga sus veces de la Resolución No 052 de fecha 30 mayo 2023, proferido por el inspector de trabajo y S.S Erika Betancourt, dentro del expediente de la referencia, resolución por medio del cual se dispuso a sancionar al investigado de los cargos probados.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en diez(10) folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer el recurso de reposición y sustentar ante la suscrita Erika Jhoana Betancourt Vargas al correo electrónico: ejvargas@mintrabajo.gov.co y el de Apelación ante el inmediato superior al correo electrónico dtputumayo@mintrabajo.gov.co Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Dirección Territorial Putumayo
Carrera 5 No. 9-08, Mocoa
Barrio José María Hernández
dtputumayo@mintrabajo.gov.co

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



MINISTERIO DEL TRABAJO

día siguiente al de la entrega de este aviso, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

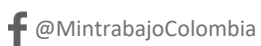
Atentamente,

Claudia Cristina Zapata Ortiz
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Dirección Territorial Putumayo
Carrera 5 No. 9-08, Mocoa
Barrio José María Hernández
dtputumayo@mintrabajo.gov.co

**Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:**
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co





14938197

MINISTERIO DEL TRABAJO
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN - TERRITORIAL PUTUMAYO

Radicación: 02EE2021748600100000634

Querellante: BLANCA LILIA JURADO ROJAS, NANCY MERCEDES RECALDE, MARIA LIGIA LOPEZ MARIN

Querellado: MR. CLEAN S.A.

RESOLUCION No. (052)

(Mocoa, 30 de mayo 2023)

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL PUTUMAYO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, y ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **MR. CLEAN S.A**, identificada con el Nit No. 800.062177-2, representada legalmente por el señor Carlos Edgar Medina Gallego, identificado con C.C No 1.1333836, Email: contabilidad@mrleansa.com, ubicada en la Cll 118 No 60-13 Int 2 de Bogotá D.C. y al señor German Augusto Bolívar Blanco, promotor dentro del trámite de reorganización empresarial de la sociedad, identificado con C.C No 16.684.306, ubicado en la Dirección: Carrera 14 No 112-11 ofc. 501 edificio Aria; correo electrónico: germanbolivarblanco@gmail.com

HECHOS

1. Que con fecha 25 de agosto de 2021, se presentó la queja las señoras BLANCA LILIA JURADO ROJAS, NANCY MERCEDES RECALDE, MARIA LIGIA MARIN, radicado bajo el No. 02EE2021748600100000634, donde manifiestan que “Nuestra queja radica en el incumplimiento de pago de salario y prestaciones sociales desde el mes de Junio hasta la fecha de la presente solicitud, es de aclarar que la empresa MR CLEAN no ha notificado la terminación del contrato y a pesar de esta situación hemos continuado prestado nuestros servicios durante este tiempo (..)”.

2. Que mediante auto No 019 del 1 de marzo 2022, la Doctora NANCY ALEJANDRA BRAVO, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, avoca conocimiento y en consecuencia se dispuso a dar apertura a averiguación preliminar en contra de la empresa MR. CLEAN S.A.

3. Que con fecha 7 de marzo 2022, se comunica el inicio de la averiguación preliminar a las partes interesadas. (Folios 42 al 50).

4. Que con fecha 7 de marzo 2022, se solicita a la empresa MR. CLEAN S.A, la siguiente documentación. (Folios 42 al 50).

- Comprobante de pago del último mes de salario devengado por las BLANCA LILIA JURADO ROJAS, NANCYMERCEDES RECALDE, MARIA LIGIA LOPEZ MARIN.

- Comprobante de pago debidamente suscrito por las señoras BLANCA LILIA JURADO ROJAS, NANCY MERCEDES RECALDE, MARIA LIGIA LOPEZ MARIN, de la liquidación de prestaciones sociales por el tiempo laborado y de conformidad con los suscritos por las partes.

- Certificado de existencia y representación legal actualizado.

5. Que con fecha 7 de marzo 2022, se cita a las señoras BLANCA LILIA JURADO ROJAS, NANCY MERCEDES RECALDE, MARIA LIGIA LOPEZ MARIN, a diligencia de declaración para que amplíen y ratifiquen los hechos expuestos. (Folio 51).

6. Se realiza las diligencias administrativas A folio 53,54, obra en el expediente acta de declaración libre de apremio rendido por las señoras NANCY MERCEDES RECALDE, MARIA LIGIA LOPEZ MARIN, en calidad de trabajadoras, Procede el despacho al interrogatorio así:

MARIA LIGIA LOPEZ MARIN Donde manifiesta... (...) que al momento de la queja nos debían 4 meses de trabajo, pero posteriormente fueron pagando mes a mes hasta cumplir con lo adeudado por concepto de salarios, laboramos hasta el mes de agosto 2021, desde esa fecha nos adeudan el pago de la liquidación de nuestras prestaciones sociales.

NANCY MERCEDES RECALDE, donde manifiesta... (...) luego de interponer la queja ante el Ministerio de Trabajo la empresa MR. CLEANS SA nos pagó los salarios de forma escalonada, a la fecha de hoy ya siete meses que terminamos la vinculación laboral no se nos ha pagado las prestaciones sociales.

7. Que mediante auto No 074 de fecha 27 de abril 2022, se reasigna el conocimiento del expediente a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social YAZMIN LORIETH CRUZ para que sea sustanciado en los términos de ley 1437 de 2011, ley 1610 de 2013, y demás normas concordantes. (FI 57).

8. Que con fecha 13 de julio 2022, se solicita por segunda vez a la empresa MR. CLEAN S.A, la documentación requerida en el auto No 019 del 1 de marzo 2022. (Folios 58 al 59).

9. Que mediante correo electrónico de fecha 14 de julio 2022, suscrito por la señora Elizabeth Blanco Ávila, Gerente de operaciones y recursos humanos, remite los siguientes documentos:

1-Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal. 2-. Copia comprobante de nómina del mes de agosto 2021. 3- Copia de la transferencia Bancaria Bancolombia cancelando el salario agosto 2021.4- Respuesta del Promotor MR. CLEAN S.A- 5- Copia del acta de insolvencia MRCLEAN S.A, Superintendencia de Sociedades (folios 61-72).

10. En respuesta al requerimiento efectuado a la empresa MR. CLEAN S.A, procede a dar respuesta al auto de averiguación preliminar mediante correo electrónico del 14 de julio del 2022, en donde señala lo siguiente:(...) por su situación de incumplimiento en el pago de pasivos laborales, y que no ha sido mala fe de la empresa como la causa de su situación, como resultado de lo anterior la empresa se vio obligada a acudir ante la Superintendencia de Sociedades para que fuera admitida en el proceso de reorganización empresarial, permitido por la ley 1116 de 2006, admisión que fue aprobada el día 8 de marzo de 2022, Para la cual se radicaron la relación de los pasivos vigentes de la empresa, entre otro los laborales.(.....).....

Para cuyo pago quedamos sujetos de que la Superintendencia Cite a la audiencia de aprobación del plan de restructuración para lo cual aún no contamos con fecha cierta. (...).

11. Que mediante auto No 159 de fecha 8 de agosto 2022, se reasigna el conocimiento del expediente a la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social ERIKA JHOANA BETANCOURT VARGAS para que sea sustanciado en los términos de ley 1437 de 2011, ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes. (FI 73).

12. Que en el desarrollo de la averiguación preliminar se pudo establecer que la empresa MR. CLEAN S.A fue constituida por documento privado del 15/2/1989 , inscrita en la cámara de comercio de Bogotá el 07/03/1989, registrando como sociedad comercial denominada MR. CLEAN LIMITADA; por escritura pública No 13536 del 27 de noviembre de 2022 inscrita el 06 de diciembre 2002, bajo el número 856096 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó en limitada en anónima bajo el nombre de MR CLEAN S.A

Que mediante auto No 2022-01-125036 del 8 de marzo 2022, la superintendencia de sociedades, el día 5 de abril de 2022 con el No 00006166 del libro XIX, ordeno la admisión al proceso de reorganización de la sociedad de la referencia.

13. Una vez cumplida una de las finalidades de la averiguación preliminar se pudo establecer como presunto responsable de la vulneración a la normatividad laboral a la empresa MR CLEAN S.A. Nit No 800.062.177-2, En proceso de reorganización empresarial, adjudicación o liquidación judicial.

14. Finalizada da la etapa de indagación preliminar y valorada los medios de prueba recopilados, se halló merito para la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio en contra de MR CLEAN S.A., comunicación de Auto de 176 de fecha 29 de agosto 2022, que se remitió a través de oficio radicado con el numero 08SE20227486001009000041, el cual es comunicado a las partes el día 28 de octubre 2022, través de correo electrónico de acuerdo a la certificación de comunicación electrónica E89397765-R (Folio 79) y el numero radicado No 08SE20227486001009000042, el cual es comunicado al querellante el 8 de febrero 2023 (82).

15. Que mediante Auto 029 del veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se inicia procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos contra MR CLEAN S.A. De igual manera, se citó a la empresa mediante oficio No. 08SE2023718600100000425 para notificarse del mismo. (f. 88 a 95). Además de ello se notificó por aviso a la empresa mediante radicado No 08SE2023718600100000550, el día 12 de abril 2023. (Folios 96 y 97).

16. Que mediante Auto No. 083 de fecha 8 de mayo de 2023, se corre traslado de alegatos de conclusión y se comunica a MR CLEAN S.A mediante oficio No.08SE2023718600100000734, oficio que fue recibido por la querellada el día 08 de mayo de 2023 en el correo electrónico: contabilidad@mrcleansa.com, clean@gmail.com; cemedina53@gmail.com, saparko@hotmail.com, según consta en la certificación de correo electrónico de la empresa de Servicios postales Nacionales 4-72. (f. 103 a 110).

17. Que de acuerdo a los lineamientos efectuados por el Ministerio de Trabajo, de conformidad con el memorando No 08SI2022330000000012271, de fecha 15 de junio 2022, es pertinente indicar que el artículo 5 de la ley 1116 de 2006 establece cuáles son los efectos del proceso de liquidación, "*dentro de estos efectos no está la suspensión de procesos sancionatorios en contra de las sociedades a liquidar, ni la prohibición de iniciar procesos nuevos motivo por el cual es procedente llevar un proceso sancionatorio y sancionar una empresa en liquidación, para tal fin, una vez notificado el liquidador designado por el máximo órgano social debe incluir la eventual multa en el inventario de activos y pasivos como una obligación contingente y hacer la provisión de recursos para el pago*".(..).

18.. Consultada la empresa MR CLEAN S.A. con Nit No. 800.062177-2, en el Registro Único Empresarial y Social RUES, se establece a fecha 30 de mayo de 2023, que la examinada no ha renovado su matrícula mercantil desde el 11 de abril del 2022 y con dirección de notificación judicial en la CII 118 No 60-13 Int 2 de Bogotá D.C. y que la Persona Jurídica SI AUTORIZO recibir notificaciones personales a través del correo electrónico contabilidad@mrcleansa.com, de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 del

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante auto No 429-017166 del 17 de noviembre 2022, la superintendencia de sociedades, inscrito el 23 de mayo 2023, bajo el No 00007074 del libro XIX, se nombró promotor dentro del trámite de reorganización empresarial de la sociedad al señor German Augusto Bolívar Blanco, Dirección: Carrera 14 No 112-11 ofc 501 Edificio Aria; correo electrónico: germanbolivarblanco@gmail.com.(f. 111 al 114).

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que mediante Auto N.º 029 del veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dispuso formular cargos a MR CLEAN S.A, por la presunta vulneración a las normas labores.

CARGO PRIMERO: Referente al no pago de intereses a las cesantías de conformidad el artículo 2.2.1.3.4 del Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015, no acreditó el pago a las trabajadoras BLANCA LILIA JURADO ROJAS, identificada con No C.C 69005807, NANCY MERCEDES RECALDE, identificada con No C.C 30.725.223, MARIA LIGIALOPEZ MARIN, identificada con No C.C 27.355.861, los intereses de cesantías del 14 de diciembre 2020 hasta el 31 de agosto de 2021.

CARGO SEGUNDO: Referente al no pago de la prima de servicios de conformidad al artículo 306 del C.S.T. Al no cancelar de manera oportuna el pago de las trabajadoras BLANCA LILIA JURADO ROJAS, identificada con No C.C 69005807, NANCY MERCEDES RECALDE, identificada con No C.C 30.725.223, MARIA LIGIA LOPEZ MARIN, identificada con No C.C 27.355.861.

CARGO TERCERO: Referente al no pago del auxilio de cesantía Art. 249 del C.S.T. Al no cancelar de manera oportuna el pago de las trabajadoras BLANCA LILIA JURADO ROJAS, identificada con No C.C 69005807, NANCY MERCEDES RECALDE, identificada con No C.C 30.725.223, MARIA LIGIA LOPEZ MARIN, identificada con No C.C 27.355.861.

CARGO CUARTO: Referente al no pago de las vacaciones de conformidad con el artículo 192 CST, a las trabajadoras BLANCA LILIA JURADO ROJAS, identificada con No C.C 69005807, NANCY MERCEDES RECALDE, identificada con No C.C 30.725.223, MARIA LIGIA LOPEZ MARIN, identificada con No C.C 27.355.861.

II. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

De acuerdo con la queja interpuesta por las señoras BLANCA LILIA JURADO ROJAS, NANCY MERCEDES RECALDE, MARIA LIGIA LOPEZ MARIN se evidencia en el expediente la siguiente documentación:

1. Queja radicada el día 25 de agosto de 2021 con numero No 02EE2021748600100000634 por las señoras BLANCA LILIA JURADO ROJAS, NANCY MERCEDES RECALDE, MARIA LIGIA LOPEZ MARIN. (folio 1).
2. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal.
3. Copia comprobante de nómina del mes de agosto 2021.
- 4- Copia de la transferencia Bancaria Bancolombia cancelando el salario agosto 2021.
5. Respuesta del Promotor MR. CLEAN S.A
- 5- Copia del acta de insolvencia MRCLEAN S.A, Superintendencia de Sociedades

III. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Ahora bien, que con fundamento el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 se procedió a correr traslado de los cargos formulados a él encartado a fin de que ejerciera su derecho de defensa, no obstante, este guardo silencio, ni solicito o apporto pruebas, a pesar de haberse agotado la correspondiente notificación como consta a folio 88 a 96.

Así mismo, mediante auto No. 083 de fecha 8 de mayo de 2023, se corrió traslado para alegaciones, decisión que fue comunicada como consta a folio 103 a 110, no obstante, el investigado también guardo silencio.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad:

Que Mediante Decreto No. 4108 del 2 de noviembre de 2011 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, se modificaron lo objetivos y la estructura del Ministerio de Trabajo otorgándole la adopción de políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, y para el respeto de los derechos fundamentales de todos los trabajadores colombianos.

Que mediante Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 proferida por el Ministerio de Trabajo por medio de la cual se asignan y reasignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo, se deroga la Resolución No. 2143 del 28 de mayo de 2014 proferida por el Ministerio de Trabajo.

Que mediante Resolución No. 3238 del 3 de noviembre de 2021 proferida por el Ministerio de Trabajo por la cual se modifica parcialmente la resolución 3811 del 03 de septiembre de 2018 "por el cual se modifica y se adopta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta del personal del Ministerio del Trabajo", por lo tanto al Inspector del Trabajo y Seguridad Social, le asiste mediante su función coactiva: "adelantar y decidir investigación administrativa laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento sobre las normas que rigen el trabajo de niñas, niños y adolescentes y demás normas sociales que sean de su competencia". Que la Organización Internacional de Trabajo adopta el convenio No. 81 ratificado por Colombia, sobre la inspección del trabajo a todos los establecimientos industriales y comerciales, competencia otorgada a los Inspectores de Trabajo de las Direcciones Territoriales.

Que los principios constitucionales de la función administrativa están establecidos especialmente en el artículo 209 de la C.P., de conformidad con el cual: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que a la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 3455 de 16 de noviembre de 2021 que deroga la Resolución 2143 de 2014, los servidores públicos del Ministerio del Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precitadas.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Tiene ocurrencia el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio en petición presentada ante el Ministerio de trabajo el 25 de agosto de 2021, en la cual se deja en conocimiento las presuntas conductas

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

omisivas realizadas por el empleador en el cumplimiento de sus obligaciones como son: no pago de liquidación de prestaciones sociales.

Para determinar el el contenido de la queja corresponda a la realidad, se solicitó por parte del despacho aportar documentación que desestimara el presunto incumplimiento de las obligaciones como empleador y a pesar de los requerimientos hechos por este Ministerio, este nunca aportó prueba documental que demostrara el pago de la liquidación de prestaciones sociales de las quejas, de lo cual se infiere el incumplimiento por parte del empleador.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte del representante legal de MR CLEANS, quien presuntamente vulnero los siguientes preceptos legales:

- ✓ Haber incurrido en la violación de la obligación prevista en el artículo 2.2.1.3.4 del Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015 que señala la obligación de todo empleador en pagar los intereses de cesantía sobre el 12% anual de las cesantías.
- ✓ Haber incurrido en la violación de la obligación prevista en el artículo 306 del CST, al no cancelar de manera oportuna el pago de la prima de servicio
- ✓ Haber incurrido en la violación del artículo 24 9 del CST, al no liquidar y pagar oportunamente las cesantías proporcionales
- ✓ Haber incurrido en la violación del artículo 192 CST, al no liquidar y pagar las vacaciones de manera oportuna.

De conformidad con las normas citadas, este despacho considera lo siguiente:

Que el investigado ha obrado con desconocimiento de los derechos fundamentales de las querellantes en los que respecta al reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones sociales (prima de servicios, cesantías e intereses a las cesantías) y vacaciones, el despacho advierte que el investigado no allegó prueba de su pago desde 14 de diciembre 2020 hasta el 31 de agosto de 2021, pese a que se requirió al investigado en tal sentido y este se limitó a manifestar en la averiguación preliminar la difícil situación financiera por la que atraviesa lo que lo obligo a acudir ante la Superintendencia de Sociedades para que fuera admitida en el proceso de reorganización empresarial, permitido por la ley 1116 de 2006, admisión que fue aprobada el día 8 de marzo de 2022. Por consiguiente, la empresa MR. CLEANS, evidencia que vulnera las disposiciones señaladas de manera sistemática las normas descritas y haya actuado con desconocimiento del estatuto Constitucional que contempla como derecho fundamental el pago de las acreencias laborales.

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

Según la Ley 1610 de 2013, una de las funciones principales de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social, es la Coactiva o de Policía Administrativa que reza: "Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad".

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Las autoridades investidas del poder de policía están facultadas para procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales; a las autoridades del Ministerio del Trabajo, le corresponde en ejercicio del poder de policía administrativa, realizar funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral.

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, y las demás normas que lo establecen, con base en ello, lo que se busca es que no se menos caben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios, ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas o clausura del sitio de trabajo.

La finalidad de este procedimiento es sancionar a la persona natural o jurídica que ha infringido con su conducta la obligación de pago de las prestaciones sociales, en las condiciones y términos previstos en la norma.

Entonces, de conformidad con los argumentos antes esbozados y teniendo en cuenta que la investigada no apporto prueba alguna que permita inferir de manera inequívoca el cumplimiento en el pago de las prestaciones sociales. el Despacho considera que hay una vulneración a las normas citadas en la formulación de cargos, razón por la cual, deberá enfrentar una sanción consistente en multa por incumplir sus obligaciones.

El Despacho considera que la sanción a imponer cumplirá en el presente caso con una función correctiva y sancionatoria basada en la obligación legal que le asiste al empleador de dar estricto cumplimiento a los preceptos legales que se enunciarón en el presente proveído.

D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Según el Artículo 7° de la Ley 1610 de 2013, que modificó el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral 1 y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013, los criterios que se deben tener en cuenta para la imposición de multas son los siguientes:

- “1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un Tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de Supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de Pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.” APLICA

La imposición de una sanción administrativa en cada caso concreto en que se aprecia la existencia de una infracción administrativa requiere la previa determinación de la sanción adecuada; esa tarea de determinación de la sanción resulta esencial porque la legislación se limita a establecer un abanico de sanciones posibles en función del tipo de infracción, y cuando se trata de sanciones pecuniarias unos márgenes económicos, mínimos y máximos dentro de los cuales deberá concretarse el monto específico al que ascenderá la sanción.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Antes de entrar a calificar y a imponer las sanciones correspondientes frente las infracciones cometidas por el recurrente en cuestión, ha de tenerse en cuenta que el principio de proporcionalidad en su vertiente de principio de debido proceso exige la existencia de una coherencia o congruencia entre los hechos determinantes y el contenido del acto (en este caso de la sanción) es, por tanto, el criterio guía central en la determinación de la sanción, ya que de él depende, que la sanción no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. Por lo anterior, la calificación de la falta y teniendo en cuenta la discrecionalidad del funcionario a sancionar considera que, de conformidad con lo antes argumentado, las conductas relacionadas en cada uno de los cargos imputados en contra de MR. CLEAN S.A, identificada con el Nit No. 800.062. 177-2 en su conjunto son GRAVES, por cuanto trasgreden de manera directa los derechos de los trabajadores, incluyendo su mínimo, vital y móvil.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"., dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT). Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social."

Una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la multa, la suma correspondiente deberá ser consignada en la cuenta asignada por la Dirección del Tesoro Nacional con destino al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – FIVICOT.

El Decreto 120 del 28 de enero de 2.020, por el cual se adiciona el Capítulo 2 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en lo relacionado con la reglamentación del Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot):

"Artículo 2.2.3.2.4 Origen de los recursos. Los recursos del Fondo para el fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control de las Normas del Trabajo y de la Seguridad Social, serán aquellos que se recauden por concepto de las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1°) de enero de 2020, por la violación de las normas laborales y condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Igualmente, las transferencias ordinarias para el funcionamiento del Fondo en el Ministerio del Trabajo.

Artículo 2.2.3.2.5. Cobro y recaudo. El cobro y recaudo de las multas de que trata el artículo anterior estará a cargo de la respectiva área del Ministerio del Trabajo a la cual se le haya asignado tal función y de la herramienta financiera elegida para tal fin. En el evento en que el Ministerio del Trabajo, en cumplimiento de los parámetros legales respectivos lo consideren pertinente, podrá contar con la intervención de un tercero para adelantar las labores de apoyo en el cobro persuasivo y coactivo

En consecuencia,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a **MR. CLEAN S.A**, identificada con el Nit No. 800.062.177-2, ubicada en la CIL 118 No 60-13 Int 2, de Bogotá D.C, E-MAIL: contabilidad@mrleansa.com, representada legalmente por el señor Carlos Edgar Medina Gallego, identificado con C.C No 1.1333836 y al señor German Augusto Bolívar Blanco, promotor dentro del trámite de reorganización empresarial de la sociedad, y/o quien haga sus veces.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a **MR. CLEAN S.A**, identificada con el Nit No. 800.062.177-2, una multa de **330** UVT Unidad de Valor Tributario, equivalente a **TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$13.995.960)**, que tendrán destinación específica al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL FIVICOT, en la cuenta adscrita al Tesoro Nacional y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, distribuidos así:

CARGO PRIMERO: Referente al no pago los intereses de cesantía, contemplado en los artículos 2.2.1.3.4. y 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. con la suma **82,50** UVT. Unidad de Valor Tributario, equivalente a **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$3.498.990)**. De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CARGO SEGUNDO: Referente al no pago de la prima de servicios, contemplado en el artículo 306 del CST, con la suma de **82,50** UVT Unidad de Valor Tributario, equivalente a **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$3.498.990)**. De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CARGO TERCERO: Referente al no pago de las cesantías contemplado en el artículo 249 del CST, con la suma de **82,50** UVT. Unidad de Valor Tributario, equivalente a **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$3.498.990)**. De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CARGO CUARTO: Concerniente al no pago de vacaciones contemplado en el artículo 192 del CST, con la suma de **82,50** UVT Unidad de Valor Tributario, equivalente **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$3.498.990)**. De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

PARAGRAFO: El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO <https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>, en la Cuenta denominada DTN - OTRAS TASAS MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS ENTIDADES, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT). Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dputumayo@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co.

Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses


Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a MR. CLEAN S.A, identificada con el Nit No. 800.062.177-2, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y/o artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), según corresponda.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El recursos de reposición ante quien expidió la decisión la suscrita Erika Jhoana Betancourt Vargas al correo electrónico: ejvargas@mintrabajo.gov.co y el de apelación, ante el inmediato superior al correo electrónico: dtputumayo@mintrabajo.gov.co , interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso; de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA JHOANA BETANCOURT VARGAS
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL